REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "C"

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ORALIDAD

FECHA: 11-05-2022

ESTADO No. 073 DEL 11 DE MAYO DE 2022

RG.	Ponente	Radicación	Demandante	Demandando	Clase	F. Actuación	Actuación
1	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2017-06042-00	RAFAEL GUERRERO RODRIGUEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE
2	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2021-00159-00	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	NAPOLEON GUTIERREZ CUELLAR	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO QUE CONCEDE
3	CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL	25000-23-42-000-2014-01364-00	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	GUILLERMO GUTIERREZ ARROYO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	10/05/2022	AUTO QUE CONCEDE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO

Referencia: Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Demandante: **RAFAEL GUERRERO RODRÍGUEZ** Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Radicación No. 250002342000-**2017-06042-00** Asunto: Obedézcase y Cúmplase.

Visto el informe secretarial que antecede y lo resuelto por la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado, en sentencia del diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022)[1], este Despacho

DISPONE:

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en la providencia en mención.

2. Ejecutoriado el presente proveído, por Secretaría procédase con la liquidación de remanentes del proceso, y efectuadas las demás actuaciones secretariales necesarias, archívese el expediente.[2]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

[1] Folios 169 a 181 en virtud del cual se **confirmó** la sentencia de cuatro (4) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección C, que accedió a las pretensiones de la demanda.

[2] **Parte actora:** seguridadsocial.abogados@outlook.com
Parte demandada: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – orjuelaconsultores@gmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co – 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia:
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones "Colpensiones"
Demandado: **NELSON NAPOLEÓN GUTIÉRREZ CUELLAR**
Radicación No. 25000 23 42000-**2021-00159-00**
Asunto: **Concede recurso de apelación.**

ANTECEDENTES

Mediante escrito[1] radicado el 18 de abril de 2022, la parte actora presentó **recurso de apelación** contra el auto[2] adiado 6 de abril del mismo año, mediante el cual se negó el decretó la medida cautelar solicitada por Colpensiones.

Al respecto, el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 243 de Ley 1437 de 2011, preceptuando lo siguiente:

> *"**Artículo 62.** Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*
>
> ***Artículo 243. Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*
>
> *1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
>
> *2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
>
> *3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
>
> *4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*

---

[1] Expediente digital archivo "10RecursoApelaciónMedida."
[2] Expediente digital archivo "08AutoResuelveMedida."

*5. El que decrete, **deniegue** o modifique **una medida cautelar**.*

6. El que niegue la intervención de terceros.

7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.

8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial

***Parágrafo 1°.** El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario**.*

(…)" (Se resalta)

Por su parte, el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 modificó el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

*"**Artículo 64.** Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 244.** Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá. interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

*3. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación** o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días.*

De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano. (Negrilla del despacho)

En el caso bajo estudio, el auto que denegó la medida cautelar fue proferido el 6 de abril de 2022 y notificado por estado el 7 de abril de la misma anualidad, motivo por el cual, el memorial contentivo del recurso se radicó el 18 de abril de 2022 en tiempo oportuno.

En consecuencia y en atención a lo dispuesto en la normatividad antes citada, se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo, toda vez que, el recurso se interpuso dentro del término de ley, y fue debidamente sustentado.

En virtud de lo brevemente expuesto este Despacho

DISPONE:

PRIMERO.- CONCEDER en el efecto devolutivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra el auto proferido el 6 de abril de 2022, mediante el cual se denegó la solicitud de medida de suspensión provisional de actos administrativos demandados.

SEGUNDO.- Se reconoce personería adjetiva a la Doctora Sandra Paola Anillo Diaz identificada con cedula de ciudadanía 1.050.038.302 y tarjeta profesional 271.077 del C. S. de la J., como apoderada en sustitución de la parte actora, de conformidad y para los fines del poder de sustitución allegado el 18 de marzo de 2022 con destino al proceso.

TERCERO.- Ejecutoriado el presente proveído, envíese el expediente al H. Consejo de Estado para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE[3] Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.

---

[3] **Parte actora:** paniaguacohenabogadossas@gmail.com - notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
Parte demandada: asesoriasjuridicas504@hotmail.com – notificaciones@asejuris.com - nelnaguti@hotmail.com – nn1149@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA SUB-SECCIÓN "C"

Bogotá D.C. Diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: Dr. Carlos Alberto Orlando Jaiquel

AUTO DE SUSTANCIACIÓN

Referencia Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" Demandado: **GUILLERMO GUTIERREZ ARROYO** Radicado No.:250002342000-**2014-01364-00** Asunto: **concede apelación.**

En el caso bajo estudio, el apoderado del demandado, el 14 de febrero de 2022, interpuso recurso[1] de alzada contra la sentencia[2] proferida por esta Corporación, el 17 de noviembre de 2021, por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, mediante auto[3] de 18 de marzo de 2022, se resolvió una solicitud del apoderado del accionado, y se accedió a declararse la interrupción del proceso, por el término comprendido entre el 19 de noviembre de 2021 al 18 de febrero de 2022, y en ese orden, se habilitó el término de presentación de recurso de apelación por el término de diez (10) días, contados a partir de tal providencia.

Ahora bien, se debe precisar que de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, fue **derogado el inciso 4º del artículo 192**[4], que imponía como **obligatoria** la audiencia de conciliación cuando el fallo de primera instancia fuera de carácter condenatorio, sancionando con declararse desierto el recurso de alzada en caso de inasistencia del apelante.

No obstante, dicha diligencia **no desapareció** con la reforma introducida por la Ley 2080 de 2021, sino que, de acuerdo con el artículo 67, que modificó el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, se trasladó a las partes el deber de manifestar su interés en la realización de la misma, proponiendo

---

[1] Folios 690 a 717 del expediente.
[2] Folios 635 a 658 del expediente.
[3] Folios 748 a 750 del expediente.
[4] *"ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (…) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. (…)"*

conjuntamente fórmula conciliatoria, por lo cual se entiende entonces que, ante ausencia de manifestación, la audiencia de conciliación no resulta ser de obligatorio agotamiento. La norma en su tenor literal reza:

> *"ARTÍCULO 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así.*
>
> *ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
> *(…)*
> *2. Cuando el fallo de primera instancia sea de* ***carácter condenatorio****, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso,* ***siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria. (...)"*** (Subraya fuera de texto original)

El texto introducido con la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, implica entonces una carga procesal que tienen las partes de activar el mecanismo de la conciliación en el curso del proceso, de manera que, éste ya no es de carácter oficioso y obligatorio como solía serlo a la luz del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011. Siendo así, las partes interesadas en proponer una formula conciliatoria deben solicitar ante el Juez de la causa su respectiva realización.

Ahora bien, el inciso 3º del artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, referido al régimen de vigencia y transición normativa, claramente advirtió que *"de conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso,* ***las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación*** *y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011".*

Por lo tanto, ante el silencio de las partes frente a la solicitud de fijar fecha para audiencia de conciliación, el Despacho entiende que **no existe interés alguno de las partes** en la realización de la audiencia de conciliación, en atención a lo dispuesto en el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 2 – y, por cumplir con los requisitos de oportunidad, procedencia, legitimación y debida sustentación se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Concédase el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por el apoderado del demandado, contra la sentencia proferida por esta Corporación el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO.- Adviértase a las partes que de conformidad con el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 247 de la Ley 1437, en su numeral 4º, desde la notificación del presente auto y hasta la

ejecutoria del que admite el recurso de alzada, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por la parte demandada.

TERCERO.- En caso de ser necesario los apoderados de las partes y el Agente del Ministerio Público, de acuerdo con el artículo[5] 4° del Decreto 806 de 2020, podrán allegar cualquier solicitud de piezas procesales que requieran ante la Secretaría de la Subsección "C" de la Sección Segunda de Corporación, específicamente en el siguiente correo electrónico: rmemorialessec02sctadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Según lo dispuesto en la Circular No. C018 del 30 de junio de 2020 emanada de la Presidencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, cualquier correo remitido a esta Corporación deberá relacionar plenamente los datos necesarios para identificar la demanda, los demandados y los correos electrónicos para surtir las notificaciones, así como también deberá cargar los documentos en formato PDF. Para la radicación de memoriales es imprescindible: **(i)** identificar la radicación del proceso, indicando los 23 dígitos que lo conforman; **(ii)** informar el magistrado ponente; **(iii)** señalar el objeto del memorial; y, **(iv)** en los casos en que se presenten escritos de los cuales deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, se deberá acreditar haber realizado ese traslado a la contraparte, para garantizar el derecho de contradicción, conforme al artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO.- Se reconoce personería adjetiva al Doctor Cristian Felipe Muñoz Ospina identificado con la cédula de ciudadanía 75.096.530 y tarjeta profesional 131.246 del C. S. de la J., como apoderado general de la UGPP de conformidad con lo dispuesto en la Escritura[6] Pública 139 de 18 de enero de 2022.

QUINTO.- En firme esta providencia, remítase el expediente al H. Consejo de Estado, Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE[7] **Y CÚMPLASE**

Firmado electrónicamente
CARLOS ALBERTO ORLANDO JAIQUEL
Magistrado

DRPM

---

[5] *"**Artículo 4. Expedientes.** Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales."*

[6] Folios 726 a 746 del expediente.

[7] **Parte actora:** notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co – legalagnotificaciones@gmail.com – cfmunozo@ugpp.gov.co
Parte demandada: pablomendez-1@hotmail.com
Ministerio Público: procjudadm127@procuraduria.gov.co - 127p.notificaciones@gmail.com
ANDJE: mayra.sanchez@defensajuridica.gov.co – agencia@defensajuridica.gov.co – procesosnacionales@defensajuridica.gov.co – procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co

Expediente No. 2014-01364-00
Demandante: UGPP

CONSTANCIA: La presente providencia fue electrónicamente firmada por el suscrito Magistrado en la plataforma denominada SAMAI. Garantizándose la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de acuerdo con el artículo 186 del CPACA.